



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-117/2021

DENUNCIANTE: MORENA

PARTE INVOLUCRADA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: ALFREDO RAMÍREZ
PARRA

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la cual se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en uso indebido de pauta, derivado de la inclusión de contenido calumnioso atribuido al Partido Acción Nacional, con motivo de la difusión del promocional “CAM FED CORRIJAMOS EL RUMBO EN JALISCO”, identificado con el folio RV02197-21, pautado para la etapa de campaña federal, dado que las expresiones utilizadas en el referido promocional se encuentran dentro de los límites permitidos por la libertad de expresión.

GLOSARIO

Autoridad instructora	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>
Comisión de Quejas	<i>Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>
Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Dirección de Prerrogativas	<i>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
MORENA/Promovente	<i>Partido Político MORENA</i>
PAN	<i>Partido Acción Nacional</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>

SENTENCIA

Que dicta el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el ocho de julio de dos mil veintiuno¹.

V I S T O S para resolver, los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE registrado con la clave **SRE-PSC-117/2021**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por MORENA en contra del Partido Acción Nacional, y

RESULTANDO

I. Antecedentes

- **Proceso electoral federal 2020-2021**

1. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG218/2020, relativo al plan integral y calendario del proceso electoral federal 2020-2021, en el que destacan las siguientes fechas:

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Inicio del proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de Intercampaña	Periodo de Campaña	Jornada Electoral
7 de septiembre de 2020	23 de diciembre al 31 de enero	1 de febrero al 3 de abril	4 de abril al 2 de junio	6 de junio

- **Sustanciación del procedimiento especial sancionador**

2. **Queja.** El veintiocho de mayo, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE presentó un escrito de queja en contra del PAN, derivado de la difusión de un promocional en televisión denominado “CAM FED CORRIJAMOS EL RUMBO EN JALISCO”, con el folio RV02197-21 y pautado por dicho instituto político para la etapa de campaña del actual proceso electoral federal, en el que, desde la perspectiva del denunciante, se excede la libertad de expresión al imputarle hechos falsos. Conforme a lo anterior, estima que se actualiza un uso indebido de la pauta, derivado de la inclusión de contenido calumnioso.
3. Además, el promovente solicitó el otorgamiento de medidas cautelares consistentes en suspender la difusión del material referido.
4. **Registro y Admisión.** El veintinueve de mayo, la autoridad instructora radicó la queja con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/222/PEF/238/2021**; la admitió a trámite y reservó lo referente al emplazamiento de las partes involucradas.
5. Por otra parte, ordenó la verificación de la vigencia del promocional denunciado y su respectiva certificación.
6. **Medidas Cautelares.** Mediante acuerdo ACQyD-INE-124/2021², de treinta y uno de mayo, la Comisión de Quejas determinó la improcedencia del dictado de medidas cautelares, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho no se advertía la imputación de

² Acuerdo que no fue impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral federal, ya que las frases e imágenes que integran el promocional denunciado, corresponden a una crítica del emisor de mensaje, en torno a cuestiones del ámbito público.

7. **Emplazamiento y audiencia.** El veinticinco de junio la autoridad instructora determinó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el primero de julio, por lo que una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.

II. Trámite ante la Sala Especializada

8. **Recepción del expediente.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
9. **Turno y radicación.** El siete de julio el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-117/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
10. Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. COMPETENCIA

11. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la infracción de uso indebido de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

la pauta, derivado de la inclusión de contenido calumnioso, en contra del promovente, con motivo de la difusión de un promocional en televisión, pautado por el PAN para la etapa de campaña del actual proceso electoral federal³.

12. Lo anterior, con fundamento en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IX⁴ de la Constitución Federal; 192, primer párrafo⁵ y 195, último párrafo⁶ de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470, inciso b), 476 y 477 de la Ley Electoral⁷.

³ De conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 25/2010, de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS".

⁴ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

⁵ **Artículo 192.-** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal

⁶ **Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

⁷ **Artículo 470. 1.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad

Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral

(...)

Artículo 476. 1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. 2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá: a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

13. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.
14. En este sentido, la Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020⁸, determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias.

TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

15. Las causales de improcedencia deben ser analizadas de manera previa al análisis de fondo, toda vez que de actualizarse alguna no

así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 477. 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

⁸ "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN". Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre y con entrada en vigor al día siguiente, conforme a lo señalado en el artículo primero transitorio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

podría emitirse una determinación sobre la controversia planteada, al existir un obstáculo para su válida constitución.

16. Al respecto, el denunciado no hizo valer alguna causal y este órgano jurisdiccional tampoco advierte de oficio alguna que impida realizar un pronunciamiento de fondo; por tanto, lo procedente es analizar la litis que se plantea.

CUARTA. CONTROVERSIA

17. De conformidad a lo expuesto, esta Sala Especializada advierte que el aspecto a dilucidar en el presente procedimiento es determinar, si con la difusión del promocional denominado “CAM FED CORRIJAMOS EL RUMBO EN JALISCO”, con el folio RV02197-21, se actualiza la infracción de **uso indebido de la pauta, derivado de la inclusión de contenido calumnioso**, en contravención a lo dispuesto en los artículos artículos 41, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Federal⁹; 443, párrafo 1, incisos a), j) y n)¹⁰, de la Ley Electoral, así como 25, párrafo 1, incisos a) o) e y) de la Ley General de Partidos Políticos¹¹.

⁹ **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

(...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

¹⁰ **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

(...)

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

¹¹ **Artículo 25.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

QUINTA. MEDIOS DE PRUEBA

18. De manera previa al análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con las infracciones materia de la presente resolución.

I. Medios de prueba

a) Documentales públicas

19. i. Acta circunstanciada del trece de mayo elaborada por la autoridad instructora¹², en la que certificó el portal de pautas del INE e hizo constar la existencia y contenido del promocional “CAM FED CORRIJAMOS EL RUMBO EN JALISCO”, identificado con el folio RV02197-21, pautado por el PAN.
20. ii. Reporte de Verificación del Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección de Prerrogativas¹³, relacionado con el promocional denunciado, del cual se advierte que el spot fue pautado el PAN para su difusión durante el periodo de campaña del proceso electoral federal.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;

(...)

y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

¹² Folio 39-44 del expediente.

¹³ Folio 45 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

21. **iii.** Acta circunstanciada de ocho de junio elaborada por la autoridad instructora¹⁴, en la que certificó contenido de diversas notas periodísticas alojadas en internet, en los cuales se hacen alusión a comentarios, críticas y señalamientos por parte de diversos medios de comunicación, referentes a establecer que MORENA y Movimiento Ciudadano son aliados o trabajan en conjunto.
22. **iv.** Informe de detecciones del promocional denunciado¹⁵, generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, el cual fue remitido por la Dirección de Prerrogativas mediante comunicación electrónica con fecha de veinticuatro de junio, y del que se advierte la difusión del promocional denunciado durante el periodo del veintisiete de mayo al dos de junio.

b) Documentales privadas

23. **i.** Escrito presentado por el representante del PAN ante el Consejo General del INE, mediante el cual manifestó en esencia lo siguiente:
 - Solicita se declare infundado el presente procedimiento especial sancionador, ya que en el acuerdo ACQyD-INE-124/2021 de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, se consideró improcedente la solicitud de medidas cautelares, al no advertirse la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral.
 - Para que se actualice la calumnia se debe estar en presencia de frases, elementos o expresiones que, de manera unívoca lleven a la imputación específica dirigida a una persona de un hecho o delito falso, lo que en el presente asunto no sucede, ya que el spot constituye una posición crítica en temas de seguridad que se viven en el estado de Jalisco, aspectos que se encuentran dentro del debate público.
24. **ii.** Escrito presentado por el representante de MORENA ante el Consejo General del INE, del cual se desprende lo siguiente:

¹⁴ Folio 102-121 del expediente.

¹⁵ Folio 130-131 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- Se acredita la violación a las normas que prohíben la calumnia y el uso indebido de la pauta, así como actos tendentes a confundir al electorado derivado del promocional denunciado.
 - Se configura la calumnia toda vez que el PAN muestra una clara conducta e intención de violar sistemáticamente los límites constitucionales y legales sobre la libertad de expresión.
 - Se acreditan los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia, derivado de la expresión *“¿Sabes por qué hoy Jalisco es el epicentro de la inseguridad que se expande en todo el país? Por la incompetencia de MORENA”*, ya que es evidente una afirmación de hechos falsos, en tanto que adjudicar la total responsabilidad de un problema social histórico y anterior a dicho partido político resulta falso.
 - La citada expresión se realizó a sabiendas de que el contenido es falso, y la intención es promover que MORENA es responsable de la actual situación que atraviesa el estado de Jalisco y millones de mexicanos.
 - El promocional al utilizar la expresión *“Por la incompetencia de MORENA y su complicidad de Movimiento Ciudadano”*, busca relacionar a MORENA con otro contendiente electoral e introduce la idea que dicho partido político y Movimiento Ciudadano son uno mismo, están coaligados o son una alianza que trabaja en un solo sentido.
 - La anterior idea se ve reforzada por las continuas mentiras que utiliza el spot, en frases como *“Votó junto con MORENA por desaparecer el seguro popular y liberar el consumo de la marihuana. Votó quinientas cuarenta veces a favor de MORENA en la cámara de diputados”*.
 - Ante la exposición de información sesgada, sin autenticidad, veracidad o pluralidad, es evidente que la elección se vio contaminada por dicha información falsa, y por tanto, trastoca el derecho fundamental a votar, lo cual afectó a MORENA.
25. Por otra parte, ofreció como pruebas las siguientes: **i.** el audio del promocional denunciado localizado en el portal de pautas del INE; **ii.** el acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructora en la cual se certificó dicho contenido; **iii.** la presuncional, legal y humana, y **iv.** la instrumental de actuaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

II. Valoración de las pruebas

26. El acta circunstanciada, el reporte de vigencia de materiales y el monitoreo remitido por la Dirección de Prerrogativas que son identificadas como **documentales públicas** cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las diversas autoridades en ejercicio de sus funciones y no haber sido controvertidas con elemento alguno por parte del denunciado, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a)¹⁶, así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral¹⁷.
27. Asimismo, el reporte de monitoreo de la Dirección de Prerrogativas cuenta con valor probatorio pleno, conforme con la jurisprudencia 24/2010, de rubro: MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO¹⁸.
28. Por otro lado, los escritos presentados por las partes son **documentales privadas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, los cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de

¹⁶ Artículo 461. (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;

¹⁷ Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

¹⁸ Disponible en la página de internet identificada con el link:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

los artículos 461 párrafo 3, inciso b) ¹⁹ y 462 párrafos 1 y 3²⁰, de la Ley Electoral.

III. Hechos acreditados

29. Una vez señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan individualmente conforme a la Ley Electoral, lo procedente es identificar los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la concatenación de las probanzas entre sí.

a) Existencia y contenido del material denunciado

30. Conforme al acta circunstanciada de trece de mayo realizada por la autoridad instructora, se tiene por acreditada la existencia y el contenido del promocional denunciado, el cual será analizado en el estudio del caso concreto de la presente resolución.

b) Pautado, vigencia y difusión del promocional

31. De acuerdo con el Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión y el informe rendido por la Dirección de Prerrogativas, se tiene acreditado que el promocional “CAM FED CORRIJAMOS EL RUMBO EN JALISCO”, identificado con el folio RV02197-21, fue

¹⁹ **Artículo 461.**

(...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

(...)

b) Documentales privadas;

²⁰ **Artículo 462.**

(...)

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

pautado por el PAN para la etapa de campaña federal y se difundió como se muestra a continuación:

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL	
FECHA INICIO	CAM FED CORRIJAMOS EL RUMBO EN JALISCO RV02197-21
27/05/2021	239
28/05/2021	240
29/05/2021	238
30/05/2021	231
31/05/2021	233
01/06/2021	237
02/06/2021	239
TOTAL GENERAL	1,657

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

32. Una vez precisados los temas que serán objeto de análisis a este fallo, así como el material probatorio con que cuenta en autos y lo que de él deriva, a continuación, se procede a emprender el estudio de fondo de la denuncia que dio origen a este asunto. Al efecto, en principio, resulta conveniente precisar la metodología conforme a la cual se emprenderá el análisis específico:

- Metodología de estudio

33. En un primer momento, se expondrá el marco jurídico que regula las conductas denunciadas, posteriormente, se analizará el contenido del promocional y con ello, se determinará si actualiza la infracción que aduce el partido denunciante.

a) Marco normativo

- **Uso de la pauta de los partidos políticos**

34. El artículo 41, base III, de la Constitución Federal, establece que el INE es la única autoridad encargada de administrar los tiempos que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

le corresponden al Estado en radio y televisión destinados a sus propios fines y al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, por otra parte, dispone que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

35. A través del uso de esta prerrogativa, los partidos políticos gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.
36. Además, la pauta tiene una función específica y, en ese sentido, los partidos políticos deben emplear su prerrogativa de acceso a tiempos de radio y televisión, a fin de difundir su propaganda con estricto apego a los parámetros que para cada uno de los tiempos electorales -actividades ordinarias o que tengan por objeto la obtención del voto- establezca la normativa electoral aplicable.
37. En ese sentido, se ha considerado que es lícito que durante tiempos ordinarios un partido político aluda a temas de interés general materia de debate público, pues tal proceder está tutelado tanto por el derecho de libertad de expresión²¹ como por la libertad de configuración material de los contenidos por parte de los partidos políticos para definir sus estrategias políticas.
38. Por otra parte, en tiempos electorales, **la difusión de propaganda debe atender al periodo específico de precampaña y/o campaña del proceso electoral respectivo**, pues la finalidad en estos casos es presentar y promover ante la ciudadanía una precandidatura, candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

²¹ Véase el SUP-REP-146/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

39. A su vez, el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral señala que, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.
40. En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que el modelo de comunicación política obliga a que solamente durante las campañas se permita la difusión de mensajes dirigidos a la obtención del voto.

- **Calumnia y libertad de expresión**

41. El artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal²² establece que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidaturas no debe contener expresiones que calumnien a las personas.
42. El artículo 471, párrafo segundo, de la Ley Electoral²³ dispone que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.
43. Por su parte, el artículo 443, inciso j), de la referida ley²⁴ establece como infracción de los partidos políticos la difusión de propaganda

²²**Artículo 41**

(...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas (...)

²³**Artículo 471.**

(...)

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

(...)

²⁴**Artículo 443.** 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

con expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

44. Al respecto, el Tribunal Electoral ha establecido que las expresiones emitidas en el contexto de un proceso electoral deben valorarse con un amplio margen de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público en una sociedad democrática, lo cual quedó plasmado en la jurisprudencia 11/2008 de rubro y texto siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los [numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles](#) y [13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; (...)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.²⁵

45. Lo anterior no implica que la libertad de expresión sea un derecho absoluto pues, como todos los derechos, está sujeta a los límites expresos y a aquellos que se derivan de su interacción con otros elementos del sistema jurídico, pues el propio artículo 6 constitucional establece que dicha libertad está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público, lo cual, además tiene apoyo en la jurisprudencia 31/2016:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza

²⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.²⁶

46. Adicionalmente, al resolver el recurso SUP-REP-42/2018, la Sala Superior sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o candidaturas no está protegida por la libertad de expresión, siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral y que se realizó de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.
47. De lo anterior se desprende que la libertad de expresión, si bien debe interpretarse con un amplio margen de tolerancia, encuentra sus límites en expresiones calumniosas y, específicamente en materia electoral, para acreditar dicha infracción, se deben tener por actualizados los siguientes elementos:
- **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
 - **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.
48. Además, no debe perderse de vista que también se debe analizar la acreditación de un impacto en el proceso electoral.
49. De esta forma, se determinó que sólo con la reunión de todos los elementos señalados, se actualiza la calumnia en materia electoral y resulta constitucionalmente válida la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, molesta o perturbadora.

²⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 22 y 23.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

50. Finalmente, en lo que a este asunto interesa, se debe atender a que la Sala Superior ha señalado²⁷ que los mensajes difundidos por las personas actoras políticas basados en hechos publicados a través de medios de comunicación, constituyen hechos noticiosos tendentes a generar opinión social y, por tanto, se revisten de un interés público por el que gozan de una especial protección en el contexto de un procedimiento electoral.

b) Caso concreto

51. Establecido el marco normativo conforme al cual se analizará la conducta denunciada en este asunto, a continuación, se procederá a su estudio concreto.
52. Al respecto, MORENA refiere que las manifestaciones incluidas en el promocional denunciado, son acusaciones que representan calumnia en su contra, con lo cual se excede los límites de la libertad de expresión, además de confundir al electorado al relacionarlo con el partido político Movimiento Ciudadano, con lo cual se afecta el derecho a un voto libre y autónomo.
53. En este sentido, señala que los hechos falsos se actualizan con la siguiente expresión: *¿Sabes por qué hoy Jalisco es el epicentro de la inseguridad que se expande en todo el país? Por la incompetencia de MORENA y su complicidad con Movimiento Ciudadano.*
54. Lo anterior, debido a que la primera proposición se configura como una afirmación de hechos falsos, respecto a que MORENA es el responsable de una situación compleja como lo es la inseguridad,

²⁷ SUP-JRC-642/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

lo que afecta su imagen ante la ciudadanía. Además, es evidente que se busca confundir al electorado, respecto a que el denunciante y Movimiento Ciudadano son aliados o trabajan en conjunto, cuando en realidad es un hecho cierto e indubitable que ambos institutos políticos son autónomos e independientes.

55. A efecto, de proceder al estudio de la infracción es pertinente exponer el contenido del promocional referido, el cual es el siguiente:

“CAM FED CORRIJAMOS EL RUMBO EN JALISCO” Folio RV02197-21 [versión Televisión]	
Imágenes representativas	Contenido
	<p style="text-align: center;">Voz off (mujer)</p> <p><i>¿Sabes por qué hoy Jalisco es el epicentro de la inseguridad que se expande en todo el país?</i></p>
	<p><i>Por la incompetencia de MORENA y su complicidad con Movimiento Ciudadano.</i></p>
	<p><i>Votó junto con MORENA por desaparecer el seguro popular y por liberar el consumo de la marihuana.</i></p>
	<p><i>Votó quinientas cuarenta veces a favor de MORENA en la Cámara de Diputados.</i></p> <p><i>Hoy nuestro país necesita una verdadera oposición, que si te defienda y proponga soluciones.</i></p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

“CAM FED CORRIJAMOS EL RUMBO EN JALISCO” Folio RV02197-21 [versión Televisión]	
Imágenes representativas	Contenido
	<p><i>El verdadero voto útil que le sirve a México y Jalisco es votar por el PAN.</i></p> <p><i>¡Ánimo! Va por México.</i></p>

56. Ahora bien, conforme a lo descrito, es posible destacar que del referido material audiovisual se advierte lo siguiente:

- En el promocional se aprecian imágenes en donde se observan personas uniformadas, en un primero momento al parecer están retirando un cuerpo y en una segunda imagen



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

diversos vehículos, entre ellos patrullas y personas uniformadas en lo que parece ser un cerco policiaco.

- Sobre dichas imágenes se lee y escucha la frase *¿Sabes por qué hoy Jalisco es el epicentro de la inseguridad que se expande en todo el país?*
- Inmediatamente después se observan los emblemas de MORENA y Movimiento Ciudadano, con una voz que refiere: *Por la incompetencia de MORENA y su complicidad con Movimiento Ciudadano.*
- Posteriormente, se observan imágenes de notas periodísticas y de la Cámara de Diputados, mientras se escucha una voz que refiere: *Votó junto con MORENA por desaparecer el seguro popular y por liberar el consumo de la marihuana. Votó quinientas cuarenta veces a favor de MORENA en la Cámara de Diputados.*
- Finalmente se expresa lo siguiente: *Hoy nuestro país necesita una verdadera oposición, que si te defienda y proponga soluciones.*
El verdadero voto útil que le sirve a México y Jalisco es votar por el PAN.
¡Ánimo! Va por México.

57. Ahora bien, a fin de determinar si estamos en presencia o no de calumnia, es necesario verificar si actualizan los elementos objetivo, subjetivo, así como su impacto en el proceso electoral.
58. En este sentido, del análisis integral al promocional denunciado, esta Sala Especializada estima que **no se actualiza la infracción en estudio**, ya que no se acredita el **elemento objetivo** consistente en la imputación de un hecho o delito falso, puesto que se advierte que el PAN expresa una postura o una opinión, relacionada con temas de interés general.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

59. Lo anterior es así, ya que el promocional presenta una crítica respecto del actuar de MORENA y Movimiento Ciudadano, en temas de seguridad en el estado de Jalisco, así como algunas votaciones de dichos institutos políticos en la Cámara de Diputados, relacionadas con la desaparición del seguro popular y la liberación del consumo de marihuana, sin que en ningún momento se advierte la imputación directa, personal e inequívoca de un hecho o delito falso en contra del partido denunciante.
60. En efecto, contrario a lo que señala el promovente, las expresiones: *“¿Sabes por qué hoy Jalisco es el epicentro de la inseguridad que se expande en todo el país? Por la incompetencia de MORENA y su complicidad con Movimiento Ciudadano”*, no contienen necesariamente la imputación de un hecho falso, sino que se trata de una crítica fuerte u opinión respecto a lo que, desde la perspectiva del emisor ha sido el actuar de dichos partidos políticos en el tema de la inseguridad en la referida entidad federativa.
61. Bajo dicho contexto, esta Sala Especializada estima que, en una contienda electoral, es natural, razonable y deseable que los distintos partidos políticos tengan una opinión distinta a la de sus contrincantes, por lo que en el caso concreto corresponde al electorado determinar si su percepción coincide o no con la opinión del partido político que la emite²⁸.
62. Conforme a lo anterior, si bien, la visión del denunciado puede representar una visión crítica, áspera y severa, se advierte que no sobre pasa los límites de la libertad de expresión, ya que como se anticipó no constituye la imputación de un hecho falso, al hacer referencia a temas de interés general.

²⁸ La Sala Superior en el SUP-REP-35/2021, señaló que para acreditarse el elemento objetivo de la calumnia es necesario que estemos ante la comunicación de hechos, no de opiniones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

63. Además, tampoco tiene razón el promovente al señalar que el contenido del promocional puede confundir a la ciudadanía, respecto a una supuesta alianza o trabajo en conjunto con Movimiento Ciudadano, porque estamos en presencia de una opinión, sin que la mención de los referidos partidos políticos deba ser entendida como una unión, ya que la narrativa del spot gira en torno al actuar estas fuerzas políticas²⁹.
64. Es decir, el mencionar una supuesta complicidad entre MORENA y Movimiento Ciudadano, se debe entender como la manera en la cual el emisor del mensaje observa el desempeño de dichos institutos políticos, relacionado con el clima de inseguridad que desde su punto de vista existe en el estado de Jalisco, narrativa que se encuentra amparada en la libertad de expresión, sin que se adviertan elementos objetivos de los cuales se desprenda que ello haya generado una confusión en el electorado.
65. En este sentido, no tiene razón el promovente al afirmar que en el promocional se expone información sesgada, sin autenticidad, veracidad o pluralidad, derivado que únicamente estamos ante una opinión y/o crítica por parte del PAN.
66. Así, este órgano jurisdiccional estima que el promocional denunciado contiene opiniones no sujetas al canon de veracidad, ya que no se advierte la imputación de algún delito o hecho falso, sino una crítica desinhibida amparada en la libertad de expresión respecto a temas de interés general en el contexto del debate político.

²⁹ La autoridad instructora mediante acta circunstanciada de ocho de junio certificó diversas notas periodísticas en las cuales se hace referencia el actuar entre Movimiento Ciudadano y MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

67. En efecto, del análisis integral a los elementos visuales, auditivos, así como de las citadas expresiones vertidas en el promocional denunciado y del contexto en que se insertan, este órgano jurisdiccional considera que su contenido tiene cobertura legal dentro del discurso político y, por tanto, debe privilegiarse y maximizarse la libertad de expresión para realizar las manifestaciones antes referidas.
68. Se robustece lo anterior, con el criterio emitido por la Sala Superior³⁰, al sostener que para que se actualice la calumnia, debe estarse en presencia de la interpretación unívoca de la imputación de un hecho o delito falso.
69. En consecuencia, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que no existe ninguna imputación de delito o hecho falso a MORENA puesto que se trata de una opinión crítica que realiza el partido responsable de la pauta en el ámbito del debate político.
70. Así, toda vez que, conforme a lo señalado en el marco normativo aplicable, sólo con la reunión de los tres elementos de la calumnia electoral se acredita tal infracción, por lo que, al no actualizarse el **elemento objetivo**, deviene innecesario el estudio del resto de ellos para concluir la inexistencia de la infracción.
71. Por lo anteriormente expuesto, del análisis que se realiza al promocional denunciado, se determina que no se actualiza la infracción de uso indebido de la pauta, derivado de contenido calumnioso, atribuida al PAN.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

³⁰ Entre otros al resolver el SUP-REP-29/2016 y SUP-REP-42/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** la infracción consistente en el uso indebido de la pauta atribuible al Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que la integran, con el voto con salvedad del Magistrado Luis Espíndola Morales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



VOTO³¹ CON SALVEDAD QUE FORMULA EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-117/2021³².

Me permito formular el presente voto con la finalidad de exponer mi posicionamiento en relación con lo que sostuve en el procedimiento especial sancionador con la clave SRE-PSC-105/2021³³.

Lo anterior, porque en el caso sí estoy de acuerdo con el sentido y las consideraciones que sustentan la presente determinación, consistentes en tener por no actualizada la infracción de uso indebido de la pauta por el uso de expresiones calumniosas, como consecuencia de la difusión en televisión del promocional “*CAM FED CORRIJAMOS EL RUMBO EN JALISCO*”, pautado por el Partido Acción Nacional para la etapa de campaña federal.

Considero conveniente **precisar** que, en el presente caso, del análisis integral al promocional denunciado, en particular la frase denunciada: *¿Sabes por qué hoy Jalisco es el epicentro de la inseguridad que se expande en todo el país?*, sí constituye una visión crítica, áspera y severa en relación con el actuar de otros institutos políticos en temas sobre la inseguridad en la referida entidad federativa, es válido dentro del contexto de una contienda electoral, que no sobrepasa los límites de la libertad de expresión. Además de que en ningún momento se advierte la imputación directa, personal e inequívoca de un hecho o delito falso en contra del denunciante.

Lo anterior, es sustancialmente distinto al asunto resuelto en el expediente SRE-PSC-105/2021, pues ahí se denunció la frase: “*...con Adrián de procurador, Nuevo León fue primer lugar nacional en asesinatos y secuestros*”, la cual, desde mi perspectiva, representaba la comunicación de un hecho sujeto al canon de veracidad, y no así una crítica, opinión o juicio

³¹ Agradezco a David Alejandro Avalos Guadarrama y Alfonso Bravo Díaz su apoyo en la elaboración del presente voto.

³² En términos de lo dispuesto en el artículo 174, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³³ Sentencia emitida el veinticuatro de junio del año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-117/2021

de valor que no está sujeta a canon alguno. A diferencia del presente asunto, en aquél consideré que se actualizaba la calumnia.

Por tanto, en este procedimiento, considero pertinente **aclarar** que la locución denunciada constituye una opinión vista desde la perspectiva de una opción política respecto de temas de inseguridad que se viven en el estado de Jalisco, situación que es de interés general y que no se encuentra prohibida para los partidos políticos, su militancia o personas que simpatizan con determinada fuerza política.

Por tales razones formulo el presente **voto con salvedad**.

Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.